

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2016-00229-00
DEMANDANTE: LUIS ERENESTO LUNA TOBO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Encuentra el despacho, que mediante auto del 23 de febrero de 2017 (fs.98-99), se vinculó al proceso al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, como parte pasiva dentro del presente proceso, ordenándose la consignación de gastos procesales, adicionales a los ya ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Allí, se advirtió que si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto para la consignación de gastos procesales, la parte demandante no acreditaba dicho pago, se entendería desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Se observa que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, es del caso requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, sirva consignar los gastos procesales correspondientes a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá al proceso de la referencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA que a su tenor dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subraya y Negrita por el Despacho)

Si transcurridos quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte demandante no ha cumplido la orden aquí impartida, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

De otra parte, obra memorial¹ de renuncia presentado por quien asegura fungir como apoderada sustituta de la parte demandada en el presente proceso; sin embargo, revisado el expediente la mencionada abogada no ejerce como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, razón por la cual el Despacho no se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ-RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 26


MARÍA DEL PILAR CRÚELO SAAVEDRA
SECRETARIA

¹ Visible a folio 102 del expediente.